

**JDO. DE LO SOCIAL N. 3  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00361/2021

**SENTENCIA N° 361/2021**

En la ciudad de Ciudad Real, a 20 de septiembre de 2021.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. [REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de lo Social n° 3 de Ciudad Real, los autos de **DSP** seguidos ante este Juzgado bajo el número **95/2021**, a instancia de D. [REDACTED] asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. [REDACTED], frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA** representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED], y el **FONDO DE GARANTÍA SALARIA (FOGASA)** que no comparece pese a estar citado en legal forma, cuyos autos versan sobre despido.

En nombre del Rey se ha dictado la siguiente Sentencia, resultando los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 1 de febrero de 2021 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por la parte actora que, previo turno de reparto, se turnó a este Juzgado, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase Sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 10 de febrero de 2021, se señaló día y hora para la celebración del acto del Juicio que tuvo lugar el 19 de julio de 2021 compareciendo las partes, salvo el FOGASA pese a estar citado en legal forma; abierto el acto y dada cuenta, la parte actora se ratificó en su demanda, realizando las codemandadas las alegaciones que obran se soporte gráfico; practicándose las pruebas propuestas y admitidas por S.S<sup>a</sup>., reiterando en trámite de conclusiones sus respectivas peticiones, quedando el juicio visto para Sentencia.

[REDACTED]

[REDACTED]

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar Sentencia por acumulación de tareas.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La parte actora, D. [REDACTED], con NIF [REDACTED], ha venido prestando servicios por cuenta y orden del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, en virtud de los siguientes contratos (Docs. nº 1 a 14 ramo prueba demandada):

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 20 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Plan Concertado de servicios Sociales para el año 2004, fecha de inicio 29/11/2004, finalización 31/12/2004.

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 20 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Plan Concertado de servicios Sociales para el año 2005, fecha de inicio 11/01/2005, finalización 31/12/2004.

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 20 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Programa Apoyo Personal y Atención Individual del Plan Concertado de Servicios Sociales para el año 2006, fecha de inicio 11/01/2006, hasta finalización de la obra o servicio.

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 20 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Programa Apoyo Personal y Atención Individual del Plan Concertado de Servicios Sociales para el año 2007, fecha de inicio 11/01/2007, hasta finalización de la obra o servicio.

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 20 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Programa Apoyo Personal y Atención Individual del Plan Concertado de Servicios Sociales para el año 2008 del Centro Social Polivalente, fecha de inicio 02/01/2008, hasta finalización de la obra o servicio.

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 20 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Programa Apoyo

Personal y Atención Individual del Plan Concertado de Servicios Sociales para el año 2009, fecha de inicio 02/01/2009, hasta finalización de la obra o servicio.

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 20 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Programa Apoyo Personal y Atención Individual del Plan Concertado de Servicios Sociales para el año 2010, fecha de inicio 01/01/2010, finalización 31/12/2010.

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 20 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Programa Apoyo Personal y Atención Individual del Plan Concertado de Servicios Sociales para el año 2011, fecha de inicio 01/01/2011, hasta 31/12/2011.

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 20 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Proyecto de ayuda a la Integración de Inmigrantes: Contratación Psicólogo, fecha de inicio 11/05/2012, hasta 30/09/2012. Consta Finiquito fechado el 30/09/2012 (Doc. nº 36 ramo prueba demandada).

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 19,25 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Curso 2017/2018 del Centro Ocupacional Pedro Rogelio Sánchez Ruiz, fecha de inicio 04/06/2018, hasta 30/06/2018. Consta Finiquito fechado el 30/06/2018 (Doc. nº 37 ramo prueba demandada).

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 28,25 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Proyecto Equipo Técnico de Inclusión Social subvencionado por la Consejería de Bienestar Social dentro del Convenio de Colaboración para la prestación de Servicios Sociales de Atención Primaria para el año 2018, fecha de inicio 03/09/2018, hasta 31/12/2018. Consta Finiquito fechado el 31/12/2018 (Doc. nº 38 ramo prueba demandada).

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 28,25 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Proyecto Equipo Técnico de Inclusión Social subvencionado por la Consejería de Bienestar Social dentro del Convenio de Colaboración para la prestación de Servicios Sociales de Atención Primaria para el año 2019, fecha de inicio

02/01/2019, hasta 31/12/2019. Consta Finiquito fechado el 31/12/2019 (Doc. nº 39 ramo prueba demandada).

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 28,25 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Proyecto Equipo Técnico de Inclusión Social subvencionado por la Consejería de Bienestar Social dentro del Convenio de Colaboración para la prestación de Servicios Sociales de Atención Primaria para el año 2020, fecha de inicio 02/01/2020, hasta 22/06/2020. Consta Finiquito fechado el 22/06/2020 (Doc. nº 40 ramo prueba demandada).

- Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 28,25 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Proyecto Equipo Técnico de Inclusión Social subvencionado por la Consejería de Bienestar Social dentro del Convenio de Colaboración para la prestación de Servicios Sociales de Atención Primaria para el año 2020, fecha de inicio 19/08/2020, hasta 31/12/2020. Consta Finiquito fechado el 31/12/2020 (Doc. nº 41 ramo prueba demandada).

**SEGUNDO.-** El demandante percibe un salario mensual incluido parte proporcional de pagas extraordinarias de 1.638,04 € (Doc. nº 34 ramo prueba demandada).

**TERCERO.-** Con fecha 10/06/2020 la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana aprobó las Bases y Convocatoria de proceso selectivo para constituir de la Bolsa de Empleo Temporal de Psicólogo/a para diferentes servicios municipales (Docs. nº 15, 16 y 17 ramo prueba demandada).

El actor presentó solicitud de participación en la convocatoria con fecha 18/06/2020 (Doc. nº 20 ramo prueba demandada).

Se dan íntegramente por reproducidas las Resoluciones de Alcaldía de fechas 26/06/2020 por la que se aprueba la Lista Provisional de aspirantes y anuncio; de 20/07/2020 por la que se tienen por presentadas las reclamaciones formuladas; anuncio por el que se hace pública la Resolución de Alcaldía de fecha 20/07/2020; Actas de sesiones de la Comisión de Selección celebradas los días 23 y 24/07/2020, apareciendo el actor con la siguiente puntuación: experiencia profesional 0 puntos, formación 0,45 puntos, total 0,45 puntos; anuncio del resultado del concurso pareciendo el actor con una puntuación

total de 0,45 puntos (Docs. n° 18, 19, 21, 22 y 23 ramo prueba demandada).

El actor presenta con fecha 27/07/2018 reclamación por la puntuación (Doc. n° 24 ramo prueba demandada).

Con fecha 06/06/2020 D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Presidenta de la Comisión de Selección presenta instancia solicitando emisión de Informe por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento sobre los períodos de prestación de servicios del actora (Doc. n° 25 ramo prueba demandada), emitiéndose Informe por la Secretaria Acctal. Del Ayuntamiento estimando la solicitud del actor (Doc. n° 26 ramo prueba demandada) y emitiéndose Certificado de prestación de servicios del actor con la categoría de Psicólogo (Doc. n° 27 ramo prueba demandada). La reclamación del actor es resuelta en sesión de la Comisión de Selección celebrada el 06/08/2020, otorgándosele una puntuación total de 10,45 puntos, constando en el puesto n° 4 (Doc. n° 28 ramo prueba demandada). Por Anuncio de fecha 06/08/2020 se hacen públicas las reclamaciones presentadas (Doc. n° 29 ramo prueba demandada) y se notifica al actor el resultado de la suya mediante Notificación de fecha 06/08/2020 (Doc. n° 30 ramo prueba demandada).

Por Resolución de Alcaldía de fecha 07/08/2020 se aprueba la creación de la Bolsa de Empleo de carácter temporal de Psicólogo/a integrando al actor en la misma y anuncio de dicha Resolución (Docs. n° 31 y 32 ramo prueba demandada).

Por Resolución de Alcaldía de fecha 18/08/2020 se aprueba el llamamiento del actor para su contratación temporal, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con efectos de 19/08/2020, Psicólogo del Centro de Servicios Sociales hasta el 31/2020 (Doc. n° 33 ramo prueba demandada).

**CUARTO.-** Mediante escrito dechado el 23/12/2020 se le comunica al actor la finalización del contrato de trabajo suscrito con fecha 19/08/2020, y efectos de 31/12/2020 (Doc. n° 2 ramo prueba actor).

**QUINTO.-** Obran en actuaciones nóminas del actor y TCs como Doc.s n° 34 y 35 del ramo de prueba de la demanda, dándose íntegramente por reproducido.

**SEXTO.-** La relación laboral indicada se regula por el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Tomelloso (Doc. n° 8 ramo prueba demandada).

**SÉPTIMO.-** Del Pliego de posiciones evacuado por la Entidad Local se ha de destacar: "(...) 2.- Que el absolvente tiene conocimiento que el trabajador de nombre D. [REDACTED] [REDACTED] viene prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Campo de Criptana desde el día 29 de noviembre de 2004 como Psicólogo. No es correcto. El primero de los contratos suscritos con este Ayuntamiento es de esa fecha, pero la prestación de servicios no ha sido continuada. Consultando la información obrante en su expediente resulta que su prestación de servicios ha sido de manera intermitente y con interrupciones prolongadas en la relación laboral con esta administración (...) 4.- Que el absolvente tiene conocimiento de que a partir del primer contrato temporal firmado por el trabajador D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha 29.11.2004 fueron firmándose contratos temporales consecutivos hasta el último contrato laboral firmado en fecha 19.08.2020. No es cierto. En una primera fase, entre 2004 y 2012 se suceden varios contratos de trabajo. Desde el 30 de septiembre de 2012 hasta el 4 de junio de 2018 no existe ningún vínculo contractual laboral con el demandante. Desde esa fecha se suscriben varios contratos, pero con interrupciones prolongadas del mismo. 5.- Que el absolvente tiene conocimiento que el trabajador D. [REDACTED] [REDACTED] firmaba uno o varios contratos temporales cada año, a tiempo parcial (28,15 horas/semanales), hasta su último contrato firmado en fecha 19.08.2020. Sí, con la salvedad de lo indicado en la contestación a la pregunta número 4, y que no todos los contratos fueron por 28,15 horas semanales. 6.- Que el absolvente tiene conocimiento de que el trabajador D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] trabajaba, en todos sus contratos laborales con el Ayuntamiento de Campo de Criptana, de lunes a martes de 9 a 15 horas, miércoles y jueves de 9 a 14:30 horas y viernes de 9 a 14:15 horas. No en todos los contratos. En el último sí. 7.- Que el absolvente tiene conocimiento que el trabajador D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] percibía un salario mensual bruto medio de 1.638,04 € con prorrateo de pagas extraordinarias. Sí (...) 11.- Que el absolvente reconoce que la antigüedad del trabajador D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] data desde el 29 de noviembre de 2004, y no, desde el 19 de agosto de 2020 como se indica en las nóminas emitidas al trabajador por el propio Ayuntamiento, en concreto, reconoce que la antigüedad de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Ayuntamiento de Campo de Criptana es de DIECISEIS AÑOS. No, la fecha de 29-11-2004, es la del primer contrato. Entre ese contrato y el último hay un periodo de tiempo muy prolongado, entre el 1-10-2012 al 03-06-2018, en el que no existió relación laboral con este Ayuntamiento. 12.- Que el absolvente reconoce que la antigüedad del trabajador D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

data desde el 4 de junio de 2018, y no, desde el 19 de agosto de 2020 como se indica en las nóminas emitidas al trabajador por el propio Ayuntamiento, en concreto, reconoce que la antigüedad de D. [REDACTED] en el Ayuntamiento de Campo de Criptana es de TRES AÑOS. No, porque con posterioridad, el trabajador tuvo otros contratos intermitentes, siendo el de 19-08-2020, el último formalizado con el demandante. 13.- Que el absolvente tiene conocimiento que el trabajador D. [REDACTED] fue despedido de su trabajo el día 31 de diciembre de 2020. Sí, en la fecha prevista para la extinción del contrato de trabajo (...)”.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Por la defensa letrada del actor se solicita la declaración de improcedencia del despido del que ha sido objeto, al estimar que existe un fraude de ley las contrataciones temporales del actor ex art. 15.5 y DT 5ª del ET y debiendo considerarse su relación laboral como indefinida desde el 29/11/2004, o, subsidiariamente desde el 04/06/2018.

La parte demandada se opone a la pretensión alegando que no reconoce la antigüedad de 29/11/2004 dado que desde el 30/09/2012 hasta el 04/06/2018 el actor no prestó servicios para el Ayuntamiento. Que el 04/06/2018 inicia nuevo contrato temporal con finalización el 30/06/2018 y hasta el 03/09/2018 no inicia nueva prestación de servicios, describiendo los contratos posteriores hasta el último de la cadena contractual, existiendo por tanto periodos intermedios sin contratación del actor; perteneciendo a una Bolsa de Empleo Temporal y contratado para la necesidad temporal de contratar un Psicólogo para el Proyecto Equipo Técnico de Inclusión Social subvencionado por la Consejería de Bienestar Social dentro del Convenio de Colaboración para la prestación de Servicios Sociales de Atención Primaria, no existiendo fraude de Ley, no superándose el plazo máximo de contratación puesto que no se superan los 3 años máximos de duración. Subsidiariamente, ha de tenerse en cuenta la efectiva prestación de servicios a efectos del cálculo de la indemnización, estando ante la figura de un trabajador indefinido no fijo.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados, según preceptúa el art.97.2 de la LJS, resultan de una valoración conjunta de la prueba practicada, que ha sido concretada en los distintos hechos probados para su mejor comprensión.

**TERCERO.-** Según resulta de la prueba practicada, demandante ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento

demandado en virtud de una serie ininterrumpida de contratos de trabajo temporales, cuyo detalle se recoge en el Hecho Probado Primero de la presente Sentencia, para atender a las necesidades de servicios sociales, Planes Concertados para los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, suscribiendo contrato en fecha 11/05/2012 para el Proyecto de ayuda a la Integración de Inmigrantes que finaliza el 30/09/2012.

Posteriormente, se suscribe contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 19,25 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Curso 2017/2018 del Centro Ocupacional Pedro Rogelio Sánchez Ruiz, desde el 04/06/2018 hasta 30/06/2018.

Con fecha 03/09/2018 se suscribe contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, a tiempo parcial de 28,25 horas a la semana, categoría profesional de Psicólogo, siendo su objeto Proyecto Equipo Técnico de Inclusión Social subvencionado por la Consejería de Bienestar Social dentro del Convenio de Colaboración para la prestación de Servicios Sociales de Atención Primaria para el año 2018, fecha de inicio 03/09/2018, hasta 31/12/2018 y sucesivos contratos de las mismas características desde el 02/01/2019, hasta 31/12/2019 (Convenio para el año 2019), desde el 02/01/2020 hasta 22/06/2020 (Convenio para el año 2020) y desde el 19/08/2020 hasta 31/12/2020 (Convenio para el año 2020), en el ámbito del desarrollo de sucesivos Planes y Programas de actuación suscritos entre la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Ayuntamiento demandado para los años 2018, 2019 y 2020.

Sobre la necesidad de suscribir contratos de trabajo por tiempo indefinido en los supuestos de relaciones laborales vinculadas a la ejecución de planes o programas públicos, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extra presupuestarias anuales, se ha pronunciado reiteradamente la doctrina jurisprudencial, cuya doctrina básicamente se recoge en las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2004 y 8 de febrero de 2007, con cita de otras anteriores del mismo Tribunal.

Así, se afirma en tales resoluciones que *"esta Sala «no ha elevado, en ningún caso, la existencia de una subvención a la categoría de elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal», precisando que «del carácter anual del plan, no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquél subvenciona, pues se trata de una*

*concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian». Y en el mismo sentido se pronuncia el nuevo apartado e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, que, al reconocer como causa objetiva de extinción del contrato de trabajo la pérdida o insuficiencia de la consignación presupuestaria o de otro orden de los planes y programas que no tengan un sistema estable de financiación, está reconociendo que la financiación en sí misma no puede ser causa de la temporalidad de la relación. Y más adelante añade que «de lo que se trata no es de determinar lo que se ha pactado, sino de establecer si lo pactado se ajusta al tipo legal del contrato de obra o servicio determinado y en este punto es claro que, aun partiendo de la hipótesis no discutida en este recurso de que estamos ante un contrato de obra o servicio, lo que constituiría el objeto del contrato sería la actividad de educación permanente desarrollada, que es a la que queda referida la contratación como servicio susceptible de una determinación temporal, que opera de manera cierta en cuanto a su terminación cuando finalice su financiación no permanente a través de las correspondientes aportaciones ("certus an"), pero incierta en cuanto al momento en que esa terminación ha de producirse ("incertus quando"). Si se aceptara la tesis del recurso no estaríamos ante un contrato de obra o servicio determinado, que es, en principio, un contrato de duración incierta (sentencias de 26 de septiembre de 1992 y 4 de mayo de 1995), sino ante un contrato a término cierto que no se ajusta a ninguno de los tipos del artículo 15.1 del Estatuto de los trabajadores, pues no cumple las funciones propias de la interinidad, ni puede considerarse de eventualidad, dado que no responde a una necesidad extraordinaria de trabajo, ni se han respetado los límites temporales del artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, por lo que, al no ser válido el término invocado, el cese de las actoras ha sido calificado correctamente como despido improcedente».*

En la misma línea se halla la Sentencia de esta Sala de 25 de noviembre de 2002 que, a propósito de la vinculación de la duración del contrato con la de una subvención, señala (F. J. 2º) que «en todo caso, de la existencia de una subvención, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal, como lo corrobora la Ley 12/2001, de 9 de julio, que ha introducido un nuevo apartado en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, que autoriza la extinción del contrato por causas objetivas. "En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones públicas o por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes o programas públicos determinados,

*sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extra presupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate", razonando asimismo que "del carácter anual del Plan, no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquel subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian". Finaliza la sentencia de 31 de mayo de 2004 afirmando que el cese únicamente podría haberse acordado como despido objetivo, por el cauce previsto hoy día en el artículo 52.e) del Estatuto de los Trabajadores, introducido por la Ley 12/2001 de 9 de julio.*

Partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, que estima irrelevante el hecho de que la actividad esté sujeta a dotación presupuestaria anual, a los efectos de calificar la permanencia o temporalidad de la actividad en cuestión; debe examinarse si en el presente caso, la ejecución en sucesivos años de los programas de integración social, constituye una actividad permanente del Ayuntamiento, por razón de su naturaleza y contenido, o puramente temporal y episódica, que justificaría la utilización de la contratación temporal para atender a su gestión.

En este sentido, y como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2.004, con cita de las sentencias de 2 de junio de 2.000 y 30 de abril de 2.001, no deben confundirse las actividades permanentes con las actividades de prestación mínima obligatoria del art. 26.1 de Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; pues las restantes actividades del municipio pueden ser también permanentes. Así, el art. 25.2 de la citada Ley recoge una serie de materias que también son competencia del municipio, entre los que se encuentra la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social (art. 25.2.k) de la Ley 7/1.985); y es en el ámbito de esa competencia en el que se desenvuelven los convenios de colaboración y financiación suscritos entre la Consejería de Bienestar Social y el Ayuntamiento demandado.

En el presente caso, la actividad desplegada por el Ayuntamiento en la ejecución de los sucesivos Convenios de colaboración no es meramente temporal o episódica, sino constante y permanente y propia de su competencia, como se infiere de que al menos desde el año 2004, viene prestando servicios de integración social; gestionando el presupuesto concedido por la Comunidad Autónoma y contratando al personal

necesario para la ejecución del servicio, sin que conste que tal actuación haya concluido, pese al cese del demandante.

A la vista de las anteriores consideraciones, puede concluirse que el sistema de contratación utilizado con el actores para atender la gestión de los Convenios de colaboración anual, sobre la base de suscribir sucesivos contratos temporales es irregular, pues dicha relación laboral ha de reputarse por tiempo indefinido, aunque nunca de fijeza de plantilla, al ostentar la demandada la condición de Administración pública (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre, 10 y 30 de diciembre de 1996, 14 de marzo de 1997, 20 de enero de 1998 y 27 de mayo de 2002, 18 de julio de 2007 y 12 de mayo de 2008, entre otras); y su cese debe considerarse despido improcedente.

Como el demandante acredita una antigüedad de 04/06/2018, dado que el anterior contrato finaliza el 30/09/2012, tiene un salario de 1.638,04 € mensuales, con prorrateo de pagas extraordinarias, y el último contrato finaliza el 31/12/2020, la indemnización por despido improcedente a que tiene derecho asciende a 4.591,00 €, computándose la totalidad de la contratación temporal para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, conforme a la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2007.

Sin que proceda la condena al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

**CUARTO.-** A tenor de lo prevenido en el artículo 191 LRJS, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED], frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED], y el FONDO DE GARANTÍA SALARIA (FOGASA) que no comparece pese a estar citado en legal forma, **debo DECLARAR y DECLARO improcedente el despido** del trabajador realizado con fecha 31/12/2020, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración, y a la **readmisión del trabajador** en las mismas condiciones que regían antes de producirse el **despido o, a su elección**, a que le abone una **indemnización en cuantía de 4.591,00 €** y los

**salarios de tramitación desde la fecha del cese (31/12/2020) hasta la notificación de la presente Resolución.**

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, debiendo en su caso, **anunciar** el propósito de hacerlo dentro de los **CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma**, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber **depositado** la cantidad de **300 euros**, preceptiva legalmente para recurrir, en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real con IBAN [REDACTED], REFª [REDACTED] acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el momento final del anuncio del recurso, en caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado en la misma entidad bancaria con IBAN [REDACTED], REFª [REDACTED], la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito por dicha cantidad (art. 230 Ley 36/2011), incorporándose a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente **deberá designar letrado para la tramitación del recurso**, al momento de anunciarlo.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un **domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha a efectos de notificación.**

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma,  
Dª. [REDACTED], Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real.



**PUBLICACIÓN:** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública.- Doy fe.